

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/016/2021/I.

Sobre el caso de violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por la omisión en realizar una denuncia ante la autoridad administrativa correspondiente, así como al derecho de acceso a la justicia, por la irregular integración de una carpeta de investigación, en agravio de V1 y V2.

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de diciembre de 2021.

**C. DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

I. Una vez analizado el expediente número **VG/OPB/130/04/2019**, relativo a la queja que **VI** presentó en esta Comisión, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de sus hijas **V1** y **V2**, atribuidas a **personal administrativo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado**, así como a personas servidoras públicas de la **Fiscalía General del Estado**; con fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Concepto	Abreviaturas
Víctima Indirecta	VI
Víctima 1	V1
Víctima 2	V2
Autoridad Responsable 1	AR1
Autoridad Responsable 2	AR2
Servidora Pública 1	SP1
Servidora Pública 2	SP2
Servidora Pública 3	SP3
Servidora Pública 4	SP4
Servidora Pública 5	SP5
Servidora Pública 6	SP6
Servidora Pública 7	SP7
Servidora Pública 8	SP8
Carpeta de Investigación	CI

## II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

### Descripción de los hechos violatorios.

VI presentó una queja ante esta Comisión, por violaciones a derechos humanos en agravio de sus hijas V1 y V2, quienes estuvieron inscritas en la estancia infantil denominada Centro Integral de Primera Infancia "Moots Ya'axche"<sup>1</sup>, de la ciudad de Chetumal, perteneciente al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo<sup>2</sup>, durante el ciclo escolar 2016 – 2017. VI refirió que el 28 de abril de 2017, V1 le dijo que el profesor de artes del citado centro educativo le había enseñado a realizarse tocamientos en sus partes íntimas, y dado que V2, su hija mayor, tenía problemas para controlar sus esfínteres, y sus maestras le habían comentado que permanecía a solas con la persona servidora pública antes mencionada, consideró reportar dicha situación.

Derivado de lo anterior, VI manifestó que, en la fecha antes mencionada, decidió dejar de llevar a sus hijas al CIPI, y el 2 de mayo de 2017, procedió a reportar la situación referida, hasta ese momento, por

<sup>1</sup> También denominado CIPI por sus siglas.

<sup>2</sup> En lo sucesivo podrá ser mencionado como "DIF".

**Postura de la autoridad.**

Este Organismo autónomo hizo del conocimiento de las instituciones que fueron señaladas como responsables respecto a los hechos referidos por VI, comunicándoles el inicio de una investigación, por posibles violaciones a derechos humanos, en agravio de V1 y V2, solicitándoles que rindieran un informe sobre los actos u omisiones que se les atribuían.

**A. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo.**

SP8 informó que, a finales del mes de julio de 2017, tuvo conocimiento que se había suscitado un incidente con el maestro de artes del Centro Integral de Primera Infancia "Moots Ya'axche", pues VI lo acusó de abuso sexual, en agravio de sus hijas, V1 y V2, por lo que de inmediato instruyó al área de Recursos Humanos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, para el docente fuera cambiado de adscripción, a otra en la que no tuviera contacto con niñas, niños y adolescentes, hasta en tanto se resolviera la denuncia que, de acuerdo con el dicho de VI, había presentado en la Fiscalía General del Estado.

Además, SP8 hizo del conocimiento que el 9 de agosto de 2017, la Dirección Jurídica del Sistema DIF Estatal, citó a AR1 y a SP2, a quienes se les entrevistó por separado, preguntándoles sobre su intervención en los hechos denunciados por VI y, derivado de ello, se elaboraron las actas administrativas correspondientes.

Asimismo, SP8 informó que no fue iniciada una investigación de carácter administrativa por los hechos que VI denunció ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, toda vez que estos pudieron tratarse de un delito, por lo que consideró que la indagatoria debía llevarla a cabo la autoridad competente en la materia quien, en su caso, determinaría la responsabilidad de la persona servidora pública denunciada, el grado de participación y sanción que la autoridad jurisdiccional pudiera considerar.

**B. Fiscalía General del Estado.**

AR2 informó que no se le practicaron pruebas periciales en materia de psicología a V1 desde que se inició la integración de la CI, ya que el personal adscrito a la Fiscalía General del Estado esperó hasta que esta cumplió cinco años y seis meses de edad, pues expuso que las personas peritas en materia de psicología, de la Fiscalía General del Estado no podían realizar valoraciones psicológicas a las personas menores de cinco años.

Por otra parte, AR2 informó que en la CI no existía una solicitud del 23 de noviembre de 2017, efectuada por VI, para que les realizaran los dictámenes psicológicos correspondientes a sus hijas, por parte de



una de sus hijas, con una trabajadora social de esa Institución, a fin de que se realizaran las investigaciones internas correspondientes. **VI** dijo que, como respuesta al reporte que realizó, **AR1**, Director de aquella Escuela, le informó que derivado de la investigación que él había realizado junto con una psicóloga, determinó que no era posible que hubieran ocurridos los hechos que **V1** le había dicho.

**VI** manifestó que aproximadamente un mes después de que sus hijas dejaron de estudiar en el **CIPI**, es decir, el 13 de junio de 2017, **V2** le dijo que tanto ella como su hermana **V1**, habían sufrido de abusos sexuales y señalaron como responsable a su maestro de la asignatura de artísticas; por lo que, en esa misma fecha, presentó una denuncia por esos hechos ante la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Libertad Sexual y el Libre Desarrollo de la Personalidad, de la Fiscalía General del Estado, iniciándose la **CI**. **VI** refirió, además, que presentó una queja de manera verbal en las oficinas centrales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado; sin embargo, no se le brindó información respecto a la investigación interna que se realizó en esa Institución.

La víctima indirecta expresó que el DIF, rindió informes erróneos a la Fiscalía General del Estado, pues vía oficio le hicieron del conocimiento a la mencionada autoridad investigadora que el último día en que sus hijas asistieron a la escuela, fue el 28 de abril de 2017, además de que informaron que estas eran atendidas por las mismas maestras.

Por otra parte, **VI** se inconformó en contra de **AR2**, persona servidora pública adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Libertad Sexual y el Libre Desarrollo de la Personalidad, pues refirió que esta se abstuvo de investigar de forma diligente y oportuna los hechos probablemente constitutivos de delito, que habían ocurrido en agravio de **V1** y **V2**, ya que el 23 de noviembre de 2017, solicitó que se le realizaran a sus hijas dictámenes de psicología, a cargo de especialistas en paidología, en atención a la edad de ambas, hecho que no fue atendido de forma oportuna. No obstante, **VI** manifestó que, tiempo después, personal adscrito a la Fiscalía General del Estado le comunicó que no habían personas con esa especialidad en el Estado, por lo que mencionó que tuvo que pagar una valoración realizada por una psicóloga particular, quien atendió a una de sus hijas; sin embargo, el dictamen que la especialista emitió no fue tomado en consideración por personal de la Fiscalía, toda vez que le dijeron que sería más sencillo que sus hijas alcanzaran la edad de cinco años y seis meses, para que pudieran ser evaluadas por peritos en psicología adscritas a esa Institución.

Finalmente, **VI** manifestó que le solicitó a la Fiscalía que se realizaran los dictámenes previamente mencionados, también pidió copias certificadas de la **CI**, sin que la persona servidora pública encargada de la misma, diera contestación a sus peticiones, por lo que consideró que se afectaron sus derechos como víctimas de delito, en agravio de sus hijas. Por lo expuesto, **VI** mencionó que se cometieron diversas irregularidades durante la integración de la **CI**.

3. Oficio número DG/89/2019, recibido en esta Comisión, el 10 de mayo de 2019, signado por **SP8** mediante el cual rindió un informe adicional, al cual anexó copia simple del documento siguiente:

3.1. Oficio DCIPICHE/0026/2019, del 10 de mayo de 2019, el cual contiene lo siguiente:

3.1.1. Copia del oficio número OM/DRH/307/2017, del 28 de agosto de 2017, mediante el cual se le informó al servidor público señalado por **VI** en su reporte, que se le comisionó (cambio de adscripción), a la Procuraduría de Fondos del Sistema DIF Estatal.

4. Oficio número FGE/VFZS/DDH/633/2019, recibido en este Organismo, el 14 de julio de 2019, signado por **SP3**, mediante el cual remitió el oficio número FGE/VFZS/FGDMYRG/0584/2019, del 3 de julio de 2019, mediante el cual remitió lo siguiente:

4.1. Copia certificada de la **CI**, que contenía las constancias documentales elaboradas desde su inicio hasta el 3 de julio de 2019, las cuales, en la parte que interesa, se refieren a:

4.1.1. s de denuncia con menor de edad, correspondientes al 13 de junio y 28 de agosto de 2017, en las que se hizo constar que la declaración presentada por **VI**, por la comisión de un delito, en agravio de sus hijas **V1** y **V2**.

4.1.2. Oficio número FGE/VFZS/FGDMYRG/PSIC/396/05-2018, del 16 de mayo de 2018, signado por **SP4**, mediante el cual rindió dictamen psicológico victimal realizado a **V2**.

5. Escrito signado por **VI**, recibido en esta Comisión, el 14 de noviembre de 2019, mediante el cual realizó una ampliación de su queja, por actos u omisiones que atribuyó a personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, al cual anexó los siguientes documentos:

5.1. Escrito signado por **VI**, del 30 de septiembre de 2019, con sello de recibido en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Contra la Mujer y por Razones de Género, el 2 de octubre de 2019, mediante el cual le pidió a dicha Instancia que se realizaran diversas actuaciones para robustecer la imputación en contra de la persona a quien señaló como probable responsable del delito en agravio de sus hijas **V1** y **V2**.

5.2. Escrito del 23 de noviembre de 2017, signado por **VI**, dirigido a **AR2**, a través del cual le solicitó a esa persona servidora pública que realizaran actos específicos de investigación, dentro de la **CI**.

6. Oficio número FGE/VFZS/DDH/400/2021, del 30 de marzo de 2021, suscrito por **SP8**, mediante el cual remitió el oficio número FGE/VFZS/FEDS/90/2021, del 27 de marzo de 2021, signado por **AR2**, mediante el cual rindió un informe adicional.

una persona especializada en psicología, No obstante, **AR2** admitió que sí obraba una solicitud de **VI**, del 30 de septiembre de 2019, referente a los dictámenes. Debido a lo anterior, **AR2** hizo del conocimiento que, a través de un pedimento de ampliación de investigación, se requirió a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo, así como al Centro de Rehabilitación Integral de Quintana Roo, a efecto de indagar si en esas instituciones contaban con personas psicólogas especialistas en psicología, para que pudieran colaborar realizando el dictamen psicológico solicitado. Sin embargo, hasta ese momento no habían recibido respuesta.

Finalmente, respecto a la demora para entregar a **VI** las copias certificadas de la **CI** que solicitó desde el 30 de septiembre de 2019, **AR2** manifestó que esa petición se refería a la carpeta de investigación que había sido judicializada y probablemente, no contenía todos los datos de prueba que obran en la carpeta, por lo que ese pudo ser el motivo del retraso; además, **AR2** se justificó explicando que la **CI**, constaba de cuatro tomos.

#### Evidencias.

A continuación, se enlistan las evidencias del expediente de queja que demuestran las violaciones a los derechos humanos señaladas, y que fueron observadas para esta Recomendación:

1. Escrito signado por **VI**, recibido en la Primera Visitaduría General de esta Comisión, el 16 de abril de 2019, mediante el cual presentó su queja, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **V1** y **V2**.

2. Oficio número DG/71/2019, recibido en esta Comisión, el 23 de abril de 2019, suscrito por **SP8**, mediante el cual rindió un informe respecto a los hechos materia de la queja, al cual anexó copia de los siguientes documentos:

2.1. Oficio número DACIPICHE/0633/20/17, del 5 de julio de 2017, signado por **AR1**, mediante el cual informó a **SP1**, respecto a la atención que le proporcionó a **VI**, con motivo del reporte que realizó.

2.2. Acta administrativa del 9 de agosto de 2017, en la que se hizo constar que **AR1** declaró ante personas servidoras públicas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo, respecto a los hechos denunciados por **VI**.

2.3. Acta administrativa del 9 de agosto de 2017, en la que se hizo constar que **SP2** declaró ante personas servidoras públicas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo, respecto a los hechos denunciados por **VI**.



7. Oficio número FGE/VFZS/DDH/537/2021, del 10 de mayo de 2021, signado por **SP8**, mediante el cual remitió lo siguiente:

7.1. Copia del oficio número FGE/VFZS/FEDS/97/2021, del 6 de mayo de 2021, signado por **AR2**, quien rindió un informe adicional.

7.1.1. Copia del oficio número FGE/QR/CHE/FEDCMRG/10/2779/2019, del 8 de octubre de 2019, mediante el cual **AR2** le solicitó al Director de la Policía Ministerial de Investigación de la Zona Sur y Centro de la Fiscalía General del Estado, una ampliación de investigación.

8. Oficio número DIF/DDG/DJV/119/2021, recibido en esta Comisión, el 11 de mayo de 2021, signado por **SP8**, quien rindió un informe adicional.

9. Acta circunstanciada del 27 de mayo 2021, en la cual una persona Visitadora Adjunta de este Organismo, hizo constar que **VI** aportó para la integración de su expediente, copia simple de los siguientes documentos:

9.1. Expediente clínico de psicología de **V2**, derivado de la terapia que recibió en el Centro Integral de Salud Mental de los Servicios Estatales de Salud, del 29 de noviembre de 2017 al 13 de noviembre de 2019.

9.2. Oficio número FGE/PSIC/51/01-21, del 30 de diciembre de 2020, signado por **SP6**, consistente en el dictamen psicológico realizado de **V1**.

10. Oficio número FGE/DFG/VFZS/DDH/800/2021, del 28 de junio de 2021, suscrito por **SP7**, quien remitió copia simple del siguiente documento:

10.1. Oficio número FGE/VFZS/FEDS/250/2021, del 28 de junio de 2021, signado por **AR2**, mediante el cual rindió un informe adicional.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA.

*Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y cómo el mismo constituye una violación a los derechos humanos.*

**Narración sucinta.**

VI presentó una queja (evidencia 1) ante esta Comisión, por violaciones a los derechos humanos de sus hijas, V1 y V2, en la que manifestó que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, había sido negligente al no atender diligentemente un reporte que hizo, ya que sus hijas, habían sufrido abusos sexuales por parte de un docente de la estancia infantil denominada Centro Integral de Primera Infancia "Moots Ya'axche", en donde estudiaban. VI dijo que las autoridades del DIF omitieron dar aviso a las instancias competentes, en materia penal y administrativa y que sólo se limitaron a cambiar de área de trabajo a la persona servidora pública señalada como presunta responsable.

Adicionalmente, expuso que la Fiscalía General del Estado no había integrado de forma eficiente la carpeta de investigación, pues entre las principales irregularidades, omitieron realizar los dictámenes periciales especializados en psicología que había solicitado, con enfoque paidológico, además de que no se Acordó la entrega de las copias de la CI, a pesar de tenía ese derecho como víctima indirecta, en representación de sus hijas V1 y V2.

Previo a la queja que VI presentó, se destaca como antecedente, que el 2 de mayo de 2017, la víctima indirecta le reportó a una trabajadora social de la estancia infantil denominada Centro Integral de Primera Infancia "Moots Ya'axche", lugar en donde hasta esa fecha estudiaban V1 y V2, que una de sus hijas le comentó que el profesor de la asignatura de artes le había enseñado a realizarse tocamientos en sus partes íntimas, por lo anterior, esa servidora pública le dijo que realizarían las investigaciones internas correspondientes.

A mediados de ese mismo mes y año, la trabajadora social se reunió con AR1 y SP2, a quienes les explicó sobre los hechos que VI le había expuesto. En esa reunión, AR1 le indicó a SP2 que diera seguimiento al caso, por lo que esta procedió a entrevistarse con VI, mientras que AR1 se encargó de indagar sobre los hechos, por lo que se entrevistó con las maestras de V1, así como con el maestro al que se señalaba como presunto responsable.

Derivado de lo anterior, aproximadamente tres semanas después de que VI reportara lo que V1 le dijo, tuvo una reunión en la que participaron AR1, SP2 y la pedagoga de la escuela. En ese encuentro, VI refirió que ya no llevaría a sus hijas a esa escuela, pues ya estaban asistiendo a otro centro educativo, pues no quería revictimizarlas, por su parte, AR1 y la pedagoga, procedieron a explicarle a VI que, desde sus perspectivas, las conductas observadas en su hija eran normales, toda vez que los tocamientos para explorar su cuerpo eran parte del desarrollo de una persona de esa edad. De igual forma, externaron que deseaban que V1 y V2 retornaran a esa escuela, comentando que harían de conocimiento del área de protección a la infancia los hechos motivo de esa reunión y que, si deseaba acudir ante otra instancia, estaba en su derecho.



Aproximadamente un mes después, es decir, el 5 de julio de 2017, **AR1** procedió a dar vista de lo ocurrido al personal de la Subdirección de Atención y Protección a Niñas, Niños, y Adolescentes del Sistema **DIF** Estatal, quienes a su vez informaron a la Dirección Jurídica de esa Institución, lo que derivó en que se entrevistara a **AR1** y a **SP2**, elaborándose, para tal efecto, las actas administrativas correspondientes. **VI** manifestó que esa Institución incurrió en omisiones, ya que no dio seguimiento al caso y tampoco avisó a las autoridades competentes, por la presunta comisión de un delito de índole sexual, que se suscitó en las instalaciones de la escuela.

El 13 de julio de 2017, **VI** presentó una denuncia ante la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Libertad Sexual y el Libre Desarrollo de la Personalidad, por la probable comisión del delito de Abuso Sexual, mismo que había reportado previamente a las autoridades escolares del Sistema **DIF** Estatal, pues refirió que en esa fecha **V2** le dijo que tanto ella como su hermana **V1**, sufrieron abusos sexuales por parte de su maestro de la asignatura de artísticas. Como resultado de lo anterior, se inició la **CI**.

En la integración de la citada carpeta de investigación, se le realizó a **V2**, un dictamen pericial en materia de psicología. No obstante, **AR2**, quien tenía a su cargo la mencionada investigación, omitió ordenar que esa diligencia se llevara a cabo, pues argumentó que **V1**, no cumplía la edad mínima de 5 años y 6 meses, para que pudiera practicarse, ya que era un requisito necesario para que los peritos en la materia pudieran examinarla.

El 23 de noviembre de 2017, **VI** solicitó que se les realizaran a sus hijas dictámenes de psicología, a través de una persona especialista en psicología, en atención a la edad de ambas. No obstante, su petición no fue atendida de forma oportuna, sino hasta el 8 de octubre de 2019, es decir, 2 años y 14 días después, previo recordatorio realizado por esta. Es de destacar, que la ampliación de la investigación realizada para atender tal diligencia derivó en que se hiciera del conocimiento que no existían personas psicólogas con esa especialidad en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a efecto de llevar a cabo el peritaje solicitado, con perspectiva de niñez. Por lo anterior, a **V1** se le realizó el dictamen pericial correspondiente, hasta que cumplió la edad mencionada.

Por último, el 2 de octubre de 2019, con fundamento en el artículo 109, fracción XXII del Código Nacional de Procedimientos Penales, **VI** solicitó copias de la **CI** que, en ese entonces, ya había sido judicializada. Sin embargo, esas constancias documentales se las entregaron a **VI**, hasta diciembre de 2020, es decir, más de 1 año después.

#### **Violación a los derechos humanos.**

Las omisiones motivo de la presente Recomendación se traducen en violaciones a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como al acceso a la justicia en agravio de **V1** y **V2**, pues **AR1** no dio vista

de inmediato a las autoridades competentes en materia penal y administrativa, sobre los hechos que fueron denunciados por **VI**. Por otra parte, la falta de atención de **AR2** a las solicitudes realizadas por esta, derivaron en que se dilataran las diligencias de la **CI**, además de que existieron irregularidades en su integración y, como consecuencia, se afectaron los derechos de **V1** y **V2**, en su calidad de víctimas, así como de **VI**, como representante de ellas y víctima indirecta.

Lo anterior, vulneró los derechos humanos consagrados en el artículo 1o, párrafo tercero, 4° párrafo noveno, 17 párrafo primero y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1, 8 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 3 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 3 y 7, apartado b, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará"; 19 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el 13 fracciones VIII y XVIII, 46, 47, y 83 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; el artículo 12, fracciones III y IX de la Ley General de Víctimas; y el artículo 109 fracción XVII y XXII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

#### IV. OBSERVACIONES.

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo estos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección a favor de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto con el fin de acreditar que los actos atribuibles a las autoridades a las que se señala como responsables en la presente Recomendación, violaron los derechos humanos de **V1** y **V2**.

#### Vinculación con medios de convicción.

##### A. Violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Del estudio de las evidencias que obran en el expediente de mérito, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que la omisión de **AR1** vulneró los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en agravio de **V1** y **V2**.

Con los elementos de convicción que obran en la investigación realizada por este Organismo, se acreditó que el 2 de mayo de 2017, **VI** reportó con una trabajadora social del **CIPI**, escuela en donde previo a esa data, estudiaban sus hijas **V1** y **V2**, que una de ellas (**V1**), le dijo que su profesor de la asignatura de artes, le enseñó a realizarse tocamientos en sus partes íntimas. A causa de lo anterior, en ese mismo mes y año, esa persona servidora pública le informó a **AR1** y a **SP2**, sobre el reporte realizado por **VI**. Esos hechos, fueron acreditados a través de las actas administrativas, elaboradas por personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Quintana Roo, en las que se dejó constancia de que **AR1** rindió su declaración respecto a la atención que le dio al reporte, así como el pronunciamiento de **SP2** en el que describió su intervención con motivo de los hechos denunciados por **VI**. (evidencias 2, 2.2 y 2.3).

Con las evidencias señaladas en líneas supra, en unión de la diversa 2.1, se acreditó que, en seguimiento al reporte de **VI**, **AR1** se entrevistó con las docentes de **V1**, así como con el maestro señalado como responsable, e instruyó a **SP2**, para que le diera seguimiento al caso, siendo esas las acciones que tomó tras conocer de los presuntos hechos ocurridos en agravio de **V1**.

De acuerdo con la declaración de **AR1**, plasmada en el acta administrativa realizada por personal adscrito al DIF, (evidencias 2 y 2.2), se tuvo conocimiento que, a finales de mayo de 2017, la persona servidora pública (**AR1**), se reunió con **VI** con el propósito de dar seguimiento a los hechos que esta denunció, mencionando que, en ese encuentro, también tuvieron participación **SP2** y una pedagoga del **CIPI**. De acuerdo con **AR1**, durante esa reunión, las personas servidoras públicas intervinientes preguntaron por el estado de **V1**, y si esta continuaba presentando la conducta que derivó en el reporte; de igual forma, le comentaron a **VI** que comprendían su preocupación y que estarían pendientes de los servicios que pudieran requerir sus dos hijas, enfatizando que las niñas y los niños que estudiaban en esa escuela siempre se encontraban en compañía de una persona docente o de quienes conformaban el equipo técnico, por lo que no permitían ningún tipo de maltrato o abuso contra ellos. Asimismo, durante la mencionada reunión, se le comentó a **VI** que desde la perspectiva de las personas servidoras públicas que estaban presentes, la conducta de **V1** era propia de su edad, como parte de su desarrollo respecto a la exploración de su cuerpo.

También, **AR1** mencionó en su declaración que durante la reunión realizada por **VI**, esta manifestó que sus hijas ya recibían atención psicológica de forma particular. No obstante, **AR1** le dijo que la canalizaría con otra psicóloga para que continuara prestando atención a **V1** y **V2**, (hecho que no se acreditó). Finalmente, **AR1** refirió que le dijo a **VI** que daría vista de lo ocurrido al Departamento de Protección a la Infancia del DIF y que si ella tenía la necesidad de acudir ante otras instancias estaba en su derecho.

En lo general, el contenido de la reunión descrita en el párrafo anterior también se acreditó a través de la declaración que rindió **SP2**, misma que se hizo constar en un acta administrativa elaborada por personas servidoras públicas del DIF (evidencias 2 y 2.3). Adicionalmente, **SP2** refirió que, previo a la

conversación que tuvo con **VI**, se reunió con **AR1**, quien dijo que daría vista de los hechos reportados por la víctima indirecta al Departamento de Protección a la Infancia del DIF; posteriormente, le dijo que funcionarios de esa área le harían unas entrevistas. No obstante, **SP2** expresó que terminó siendo por un tema distinto, sin relación con los hechos a los que se hizo referencia.

Además, **SP2** dijo en su declaración que realizó reportes tanto de las reuniones ya mencionadas, como de las acciones que tomó, como parte del seguimiento al caso, los cuales le entregó a **AR1**. Sin embargo, este le dijo que no sabía dónde los había dejado, por lo que tuvo que entregarle nuevamente esos documentos.

Por otra parte, se acreditó que aproximadamente 1 mes después, es decir, el 5 de julio de 2017, **AR1** procedió a dar vista a **SP1**, sobre el reporte que **VI** realizó al **CIPI**. Lo anterior, mediante el oficio utilizado por esa persona servidora pública, para tal efecto (evidencias 2 y 2.1). Del contenido de ese documento, se observó que **AR1** se limitó a exponer las acciones realizadas para atender el reporte de **VI**, enfocándose solamente en narrar, en síntesis, los puntos centrales de la reunión que tuvo con ella, la cual se describió en párrafos anteriores, sin que se hiciera referencia expresa sobre los hechos denunciados por esta.

De igual forma, este Organismo advirtió que, durante esa reunión, a **VI** le dijeron que las conductas que se observaron en **V1** eran propias de su edad, pues la autoexploración formaba parte de una etapa en el desarrollo de las niñas y los niños. Por último, se mencionó que **AR1** invitó a **VI**, para que acudiera ante la Subdirección de Atención y Protección a Niñas, Niños, y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, a efecto de continuar con el seguimiento, si así lo consideraba pertinente.

Lo anterior, confirma lo que **AR1** declaró, pues también acreditó que, pese a que tuvo conocimiento de los hechos desde el inicio del mes de mayo de 2017, este se limitó a realizar una breve indagatoria de lo que le reportaron, sin que se tratara de una autoridad competente para realizar investigaciones de hechos que pudieran ser considerados como delitos o, en su caso, faltas administrativas, limitándose a tratar de atender el problema que se le planteó de forma local y dar la seguimiento a lo que consideró pertinente. Además, **AR1** omitió dar vista a su superior jerárquico, a efecto de que se tomaran las medidas cautelares necesarias de forma inmediata para proteger la integridad personal de **V1**, o se presentaran la denuncia penal y la queja en materia administrativa, que correspondieran. En ese sentido, a través del informe rendido por **SP8** (evidencia 2), se acreditó que, hasta finales de julio de 2017, esa servidora pública tuvo conocimiento de los hechos y se limitó a realizar una acción que será comentada con posterioridad.

El hecho de que **AR1** omitió dar vista y/o presentar las denuncias ante las autoridades correspondientes, o en su caso, informar de manera pronta a sus superiores jerárquicos, para que estos tomaran las acciones adecuadas. Se acreditó también, con las actas administrativas (evidencias 2, 2.2 y 2.3), que el

propósito para llevar a cabo esas diligencias fue por la necesidad de conocer las acciones que implementaron **AR1** y **SP2** respecto a los hechos que **VI** denunció, de tal forma que, del extracto de las mismas, se advirtió lo que a continuación se transcribe: *"El motivo de la cita es derivado de la manifestación realizada por parte de una madre de familia respecto de la probable comisión de un delito de índole sexual ocurrido en las instalaciones del Centro Integral de Primera Infancia "Moots Ya'axche", del cual no se realizó seguimiento alguno no se dio parte a la autoridad competente en tiempo y forma" (subrayado propio).*

Por lo anterior, resulta evidente que la misma Institución detectó que **AR1** fue omisa, pues no realizó las acciones correspondientes para que la autoridad competente pudiera efectuar la investigación de los hechos denunciados por **VI**. Es importante destacar que en la declaración de **SP2**, la cual se plasmó en el acta administrativa, se observó que esta manifestó que la Directora de Gestión y Vinculación Familiar y Encargada de los Centros Infantiles del DIF dijo que no tuvo conocimiento del reporte de **VI**, sino hasta el 24 de julio de 2017, pues previo a esa data, **AR1** únicamente le dijo verbalmente que había una situación respecto a una acusación de una madre, pero que ya lo estaba atendiendo.

A efecto de conocer cuál fue la omisión en la que incurrió **AR1**, a manera de referencia, se cita lo que el **artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales** señala:

**"Artículo 222. Deber de denunciar.**

*Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.*

*Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes. ..." (Subrayado propio).*

En ese mismo sentido, pero en materia de responsabilidades administrativas, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su **artículo 49, fracción II**, considera lo siguiente:

**"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:**

...

*II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley. ..."*

Con total independencia de las obligaciones legales expresadas en la normatividad antes citada, al tratarse de personas servidoras públicas, e instituciones pertenecientes al Estado, deben privilegiarse las interpretaciones relativas al interés superior de la niñez, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en todas las decisiones y actos que involucren a personas menores de 18 años de edad, dichas interpretaciones, en síntesis, mencionan que las y los niños, se encuentran en un especial estado de vulnerabilidad, por lo que, como garantes de sus derechos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para salvaguardar su esfera de derechos.

Como referencia, respecto al interés superior de la niñez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis aislada<sup>3</sup>:

***"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.***

*El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas - en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo*

<sup>3</sup> Tesis aislada con número de registro digital 2013385, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 792.



*primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate."*

Por ello, esta Comisión considera que, en este caso, **AR1** y las autoridades del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, debieron denunciar, ante las autoridades correspondientes, los hechos que **VI** les hizo del conocimiento, a efecto de que los posibles actos constitutivos de delito o faltas administrativas, fueran investigados y no quedaran impunes; además, con esas acciones, se podrían evitar situaciones de similar naturaleza al interior de las instituciones educativas que están bajo la administración del Estado.

Respecto a las medidas de carácter cautelar llevadas a cabo por el DIF, mediante las evidencias 2, 3, 3.1 y 8, consistentes en los informes rendidos por **SP8**, se acreditó que esa Institución se limitó a cambiar de área de adscripción<sup>4</sup> al docente, quien fue denunciado por **VI**. No obstante, esas mismas evidencias señalan que no se inició algún tipo de investigación de carácter administrativa, además de que no existe evidencia en el expediente que esta Comisión tramitó, de que esa Institución realizó la denuncia correspondiente. Sin embargo, sí se observó que una vez que la Fiscalía General del Estado inició con las investigaciones de los hechos que **VI** denunció, personal adscrito al DIF atendió los requerimientos de ese Órgano Autónomo.

Debido a lo anterior, se considera que **AR1** y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, omitieron realizar las denuncias de carácter penal y/o administrativo correspondientes, en atención al reporte que **VI** realizó sobre los hechos que expresó en agravio de **V1**, en aras de garantizar no solo un ambiente adecuado para el desarrollo de niñas y niños, sino también evitar que se promueva un clima de impunidad ante hechos que autoridades en la materia pudieran calificar como ilícitos (delitos o faltas administrativas).

Finalmente, esta Comisión advirtió que, de acuerdo a la investigación que llevó a cabo en el expediente de mérito, que no obran constancias que acrediten que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, realizó la denuncia correspondiente en contra del docente de la asignatura de artísticas en la estancia infantil denominada Centro Integral de Primera Infancia "Moots Ya'axche", por las presuntas faltas administrativas en que pudo haber incurrido, en agravio de **V1** y **V2**, con independencia de la responsabilidad penal que, en su momento, la Fiscalía General del Estado podría acreditar. Por el contrario, la Autoridad señaló que la persona servidora pública sólo fue cambiada de adscripción, a un puesto administrativo. Por ello, es menester que la Autoridad dé vista y/o presente la denuncia correspondiente, ante la Instancia competente, en contra del docente indicado, con motivo de

<sup>4</sup> Acreditado adicionalmente con la evidencia 3.1.1, consistente en el oficio mediante el cual se notificó al docente denunciado de su cambio de área de adscripción.

los hechos que **VI** denunció.

#### **B. Violación del derecho al acceso a la justicia.**

Con los elementos probatorios recopilados durante la integración del expediente iniciado en este Organismo, con motivo de la queja que **VI** presentó y del que se derivó la presente Recomendación, se acreditó que el 13 de julio de 2017, la víctima indirecta denunció ante la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Libertad Sexual y el Libre Desarrollo de la Personalidad, hechos probablemente constitutivos del delito de Abuso Sexual, los cuales previamente había reportado ante las autoridades escolares del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, en agravio de **V1** y de **V2**. Como resultado de lo anterior, se inició la **CI**, según consta en las evidencias 4, 4.1 y 4.1.1, consistentes en un oficio rendido por **SP3**, mediante el cual remitió copia de la **CI**, y dentro de dicha indagatoria, las actas mediante las cuales se presentó la denuncia en agravio de **V1** y **V2**.

Por otra parte, se acreditó que, como parte de la integración de la **CI**, se le realizaron a **V2** entrevistas que derivaron en un dictamen pericial en materia de psicología; lo anterior, a través de la evidencia 4.1.2, consistente en el resultado del mencionado dictamen, elaborado por **SP4**, el cual obraba en la carpeta de investigación citada.

A diferencia lo que sucedió en el caso de **V2**, debe mencionarse que **AR2** rindió un informe (evidencias 7 y 7.1) en el que expuso que los peritos en psicología adscritos a la Fiscalía General del Estado, no estaban autorizados para realizar valoraciones en su especialidad hasta que la persona que sería entrevistada cumpliera la edad de 5 años y 6 meses; lo anterior, no se justificó más allá de esa afirmación, motivo por el cual, a pesar de que la **CI** se inició el 13 de julio de 2017, la entrevista correspondiente a **V1** se realizó hasta el 12 de diciembre de 2020, y el dictamen psicológico fue expedido hasta el 30 de diciembre de 2020, mismo que se acreditó a través del peritaje antes mencionado, signado por **SP6** (evidencias 9 y 9.2).

Derivado del hecho de que en su momento, no había sido posible realizar la entrevista para la realización del dictamen psicológico de **V1**, por los motivos expuestos en el párrafo que antecede, el 23 de noviembre de 2017, es decir, aproximadamente cinco meses después de haberse iniciado la **CI**, **VI** le solicitó a **AR2**, a través de un escrito (evidencias 5 y 5.2), entre otros actos de investigación, que requiriera la colaboración a diversas instituciones, a efecto de que se designara a un perito oficial en materia de psicología y se les realizara a sus dos hijas los dictámenes correspondientes, con enfoque psicológico<sup>5</sup>. Lo anterior, con el propósito de que se pudieran llevar a cabo las entrevistas a sus dos hijas, sin que mediara argumento en sentido negativo, debido a la edad de **V1**, aplicando esa prueba

<sup>5</sup> Ciencia que estudia todo lo relativo a la infancia y su buen desarrollo físico e intelectual, de acuerdo con la Real Academia Española.

pericial con enfoque de niñez, a pesar de que a **V2** ya se le había realizado, todo ello, para que la **CI** fuera integrada debidamente.

Al respecto, **AR2** expuso en uno de los informes que rindió a esta Comisión (evidencias 7 y 7.1), que en la **CI** no obraba ninguna solicitud realizada por **VI**, el 23 de noviembre de 2017, relacionada con la petición para que se elaborara el dictamen en materia de psicología especializada. Con relación a lo anterior, la afirmación de **AR2** quedó desvirtuada a través de la evidencia 5.2, consistente en la referida solicitud, pues en la parte superior izquierda del documento, se observó el sello de recibido en la Fiscalía Especializada, por lo que se actualizó la presunción de que a **VI**, se le recibió su solicitud, lo que implica, tomando en cuenta lo mencionado por **AR2**, que esta no fue agregada a la carpeta de investigación de referencia.

Asimismo, se acreditó que aproximadamente dos años después del inicio de la **CI**, es decir, el 2 de octubre de 2019, **VI** presentó un escrito, con la finalidad de que se agregara a las constancias de la **CI**, en la que solicitó que se llevaran a cabo otros actos de investigación, reiterando su petición, para que se le realizaran de manera inmediata a **V1** y **V2**, los dictámenes psicológicos especializados en psicología correspondientes, mediante las solicitudes de colaboración que fueran necesarias, debido a que la Fiscalía General del Estado, no contaba con peritos en la materia.

En cuanto a este punto, **AR2** refirió en uno de sus informes, que en la **CI** únicamente obraba constancia de la solicitud correspondiente al 2 de octubre de 2019; por lo cual, el 8 de octubre de 2019, le pidió al Director de la Policía Ministerial de Investigación de la Zona Sur y Centro de la Fiscalía General del Estado, una ampliación de investigación, en la que se incluyera una solicitud de colaboración interinstitucional para atender la petición de **VI** (evidencias 7 y 7.1.1). Lo anterior, también fue corroborado a través de la evidencia 6, la cual consiste en un informe rendido por **AR2**, quien enlistó las diligencias realizadas dentro de la **CI**, desde su inicio, hasta el 22 de marzo de 2021.

Derivado de la solicitud de ampliación de investigación, se acreditó que el 20 de agosto de 2020 y el 2 de febrero de 2021, **AR2** recibió dos informes de investigación realizados por agentes de la Policía Ministerial de Investigación adscritos a la Fiscalía General del Estado, en los cuales se atendieron las peticiones que **VI** había realizado para que se ampliara la indagatoria. Lo anterior, se tiene por acreditado a través de las evidencias 10 y 10.1, consistentes en los informes que **SP7** y **AR2** rindieron ante este Organismo; en tal sentido, **AR2** mencionó adicionalmente, que no consideró necesario que se le realizara a **V1** la valoración psicológica para el peritaje correspondiente, por parte de una persona con especialidad en psicología, pues, debido al tiempo transcurrido, ésta ya tenía la edad necesaria para que se le practicara un dictamen pericial en psicología por una persona sin la mencionada especialidad. Ahora bien, la información señalada fue confirmada a través de ese mismo dictamen, en el que se indicó que, para las fechas mencionadas anteriormente, este ya había sido emitido (evidencia 9.2). Adicionalmente, debe mencionarse que se tiene constancia de que como parte de la investigación

realizada por **AR2**, esta recabó el expediente de psicología de **V2**, que derivó de la terapia que recibió en el Centro Integral de Salud Mental de los Servicios Estatales de Salud, desde noviembre de 2017, hasta noviembre de 2019 (evidencia 9.1).

Con relación a lo anterior y, en el caso que nos ocupa, es menester visibilizar lo siguiente: Como primer punto, sin bien es cierto que tras la presentación de la denuncia y el inicio de la **CI**, a **V2** se le realizó una entrevista por parte de una psicóloga, que derivó en la emisión de un dictamen psicológico, este no fue el caso de **V1**, pues a ella se le entrevistó hasta tres años y tres meses después del inicio de la investigación, transcurriendo, a juicio de esta Comisión, tiempo en exceso, en el que se debió de buscar la manera de recabar su entrevista, con perspectiva basada en los derechos de la niñez, a efecto de integrar con prontitud la **CI** y evitar la posibilidad de que los indicios en esa materia pudieran diluirse, con el riesgo de que no se encuentre el resultado del dictamen respectivo.

Como segundo punto, **VI**, al notar que no se le realizó la entrevista a **V1**, por parte de una psicóloga, en atención al razonamiento que **AR2** no justificó (respecto a que las peritos de la Fiscalía General del Estado no podrían llevar a cabo la entrevista, hasta que la mencionada niña cumpliera 5 años y 6 meses), se solicitó que se pidiera colaboración interinstitucional, a efecto de que a sus dos hijas se les practicaran los dictámenes psicológicos a través de una persona con especialidad en psicología, para que se pudiera efectuar la entrevista, a pesar de que no tuviera la edad mínima señalada por la autoridad. Sin embargo, la autoridad omitió atender la petición de **VI**, pues de acuerdo con el dicho de **AR2**, no obraba constancia de ello en la **CI**; contrario a ello, sí se acreditó que el escrito referente a la solicitud, se recibió en la Fiscalía General del Estado, por lo tanto, se infiere que el documento, no se agregó a la **CI**.

La citada solicitud, no fue atendida por **AR2**, sino hasta que aproximadamente 2 años después, **VI** realizó un recordatorio, en el que no solo pidió que se efectuara la solicitud de colaboración, sino que, además, requirió actos de investigación adicional. Lamentablemente, el resultado de que **AR2** acordara favorablemente a tal petición, a través de una solicitud de ampliación de investigación con la Policía Ministerial de Investigación, no llegó sino hasta 10 meses después, momento en el que **V1** ya había cumplido la edad mínima necesaria señalada por **AR2**, incluso, se había emitido el dictamen correspondiente.

El pedimento de **VI**, implicaba que a sus hijas se les efectuaran los dictámenes psicológicos aplicando perspectiva de la infancia., al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, del 8 de marzo de 2018, estableció el siguiente criterio:

*"292. En este sentido, como se mencionó anteriormente, el Estado debe reforzar las garantías de protección durante la investigación y proceso penal, cuando el caso se refiere a la violación sexual de una niña, máxime si esta violencia sexual fue ejercida en la esfera familiar, es decir en el*



*ambiente en el cual debió haberla protegido. En estos supuestos, las obligaciones de debida diligencia y de adopción de medidas de protección deben extremarse. Además, las investigaciones y proceso penal deben ser dirigidos por el Estado con una perspectiva de género y niñez, con base en la condición de niña de la víctima y tomando en cuenta la naturaleza agravada de la violación sexual, así como los efectos que podrían causar en la niña." (Subrayado propio).*

Adicionalmente, en esa misma sentencia, la Corte estimó pertinente que la declaración de la niña, niño o adolescente, víctima de un delito, sea entrevistada por una persona psicóloga con especialidad en disciplinas afines, que, además, esté debidamente capacitada en la realización de ese mismo tipo de entrevistas, lo que le permitiría a la víctima expresarse de la manera que elija y de forma adaptada a los requerimientos propios de su edad y etapa de desarrollo.

Asimismo, ese Órgano jurisdiccional internacional fijó como una buena práctica como medio para evitar la revictimización o un impacto traumático, así como para que tal prueba no se deteriore, por las características mismas de la memoria, atendiendo al interés superior de la niñez, que las entrevistas sean videograbadas o registradas, a través de herramientas tecnológicas.

Con relación al argumento de **AR2**, respecto a que a las personas menores de 5 años y 6 meses no se les pueden realizar dictámenes en psicología, conlleva a la conclusión de que, en los casos de delitos en contra de niñas y niños menores a esta edad, víctimas de delito, con especial atención a los de índole sexual, a falta del especialista en psicología, o alguna pericia a fin, estos no son investigados correctamente sino hasta que la víctima cumple la edad referida, lo que implica que puedan existir retrasos en el acceso a la justicia y, por consiguiente, una percepción de impunidad por parte de las víctimas indirectas, y las mismas víctimas directas, una vez que cuentan con la edad para comprender las implicaciones del hecho ocurrido.

Finalmente, se acreditó que el 2 de octubre de 2019, **VI** solicitó copias de la **CI**. No obstante, estas no le fueron entregadas sino hasta el mes de diciembre de 2020, es decir, más de 1 año después de haber realizado su petición. Lo anterior, se acreditó con las evidencias 5 y 5.1, consistentes en los escritos mediante los cuales **VI** amplió el contenido de su queja y aportó como prueba, el documento a través del cual efectuó la petición a la Autoridad, así como con las evidencias 7 y 7.1, consistentes en los informes rendidos por **SP8** y **AR2**; en tal sentido, **AR2** trató de justificarse al señalar que el motivo por el cual probablemente no se le entregaron, en un tiempo razonable, las copias a la víctima indirecta, fue debido a que esta pidió las copias de la carpeta de investigación que, en ese entonces, ya había sido judicializada. Sin embargo, no se le entregaron todas las constancias que obraban en la **CI**, ya que constaba de 4 tomos.

Si bien dicha omisión fue subsanada por la Autoridad, cuando le entregaron a **VI** las copias que solicitó, su petición no fue atendida sino hasta 1 año después de haberla realizado, lo cual atentó directamente

en contra de los derechos de las víctimas a estar informadas del estado de su procedimiento o de la investigación, como se encuentra establecido en el artículo 109, fracción XXII del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual menciona lo siguiente:

***“Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido.***

*En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:*

...

*XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional; ...”*

Por lo anterior, este Organismo considera que **AR2**, así como la Fiscalía General del Estado, en su carácter de Institución, violentaron los derechos humanos de **V1** y **V2**, como víctimas de delito, toda vez que, en la integración de la **CI**, existieron omisiones respecto a las actuaciones que eran indispensables para su debida integración, los cuales fueron solicitados en su momento por **VI**, madre de las víctimas. Lo anterior, toda vez que la Autoridad no emitió el Acuerdo para atender la solicitud de **VI**, sino hasta que ésta realizó un recordatorio al respecto. Por otra parte, la citada Institución, con base en la investigación que esta Comisión llevó a cabo, no contó, en ese entonces, con los especialistas necesarios para recabar las declaraciones de las niñas, con perspectiva de niñez, además de que no se hizo en un plazo razonable. Adicionalmente, se observó que la petición de **VI**, para que se expidieran y le entregaran copias de la **CI**, se concretó hasta más de 1 año después de la fecha en que se solicitó, por lo que se vulneraron los derechos de las víctimas, señalados en la norma procesal penal.

**Trasgresión a los instrumentos jurídicos.**

Del estudio de las evidencias que obran en el expediente de mérito, esta Comisión determinó que las omisiones que se le imputan a **AR1** y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, fueron violatorios de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, los cuales se les reconocen a **V1** y **V2**, en el orden jurídico mexicano, así como en los instrumentos jurídicos suscritos y ratificados por el Estado mexicano. Por otra parte, las omisiones atribuibles a **AR2** y a la Fiscalía General del Estado, fueron violatorios del derecho humano al acceso a la justicia, en agravio de las de las mencionadas niñas.



**VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, POR LA OMISIÓN DE REALIZAR UNA DENUNCIA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y/O PENAL CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, POR LA IRREGULAR INTEGRACIÓN DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.**

El orden jurídico mexicano, reconoce los derechos humanos que le fueron vulnerados a V1 y a V2 que, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política Mexicana, se encuentran consagrados en esa misma norma, así como en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte. De igual forma, esas prerrogativas pueden encontrarse además en leyes reglamentarias o generales de carácter nacional, las cuales, de acuerdo con el principio pro persona, deben aplicarse siempre que amplíen la esfera de protección a favor de las personas.

En este sentido, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como el derecho de acceso a la justicia, se encuentran tutelados en el artículo 4°, párrafo noveno y 17, párrafo segundo y 21, párrafo primero que, concatenado con el 1o, párrafos primero, segundo y tercero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

*“Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”*

*“Artículo 4°. ... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. ...”.*

*“Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”*

*“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. ...”*

En ese orden de ideas, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”**, en sus **artículos 1 numeral 1, 8 numeral 1 y 19**, disponen que:

*“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.*

*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. ...”*

*“Artículo 8. Garantías Judiciales.*

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. ...”*

*“Artículo 19. Derechos del Niño.*

*1. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*

En seguimiento a la mencionada Convención, el **artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”**, señala:

*“Artículo 16.*

*Derecho de la Niñez.*

*Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales,*

*reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo."*

Asimismo, los artículos 3 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, disponen lo siguiente:

**"Artículo 3. Interés Superior del Niño.**

1. *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*
2. *Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*
3. *Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."*

**"Artículo 19. Protección Contra Malos Tratos.**

1. *Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*
2. *Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial." (subrayado propio)*

Continuando con los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el marco jurídico internacional, el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, menciona:

**"Artículo 10. ...**

*3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil."*

Por cuanto al género, los **artículos 3 y 7, apartado b**, de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará"**, establecen las siguientes obligaciones para el estado mexicano:

**"Artículo 3.**

*Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado."*

**"Artículo 7.**

*Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

...

*b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; ..."*

Respecto a ordenamiento de carácter nacional, el **artículo 19 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, menciona el siguiente deber respecto a la violencia institucional<sup>6</sup>:

**"Artículo 19.-** *Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia."*

<sup>6</sup> Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.



Respecto a los derechos de la infancia a nivel local, los **artículos 13, fracciones VIII y XVIII, 46, 47, y 83, fracciones I y II de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, refieren:

*“Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:*

...

*VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;*

...

*XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso. ...”*

*“Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.”*

*“Artículo 47.*

...

*Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia. ...”*

*“Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:*

*I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley;*

*II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables; ...”*

En cuanto a los derechos que tenían **V1 y V2** como víctimas ante la Fiscalía General del Estado, el **artículo 12, fracciones III y IX de la Ley General de Víctimas**, menciona lo siguiente:

*“Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:*

*III. A coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante*

*el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado. Asimismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas; ...*

*IX. A obtener copia simple gratuita y de inmediato de las diligencias en las que intervengan; ..."*

En ese mismo sentido, el artículo 109 fracciones XVII y XXII del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala:

*"Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:*

*... XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa; ...*

*XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional; ..."*

Si bien los derechos humanos se encuentran establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en esa materia, de los cuales, el Estado mexicano es parte, su interpretación se encuentra en las resoluciones y opiniones consultivas emitidas por los órganos jurisdiccionales con competencia para ello.

Con relación al principio del interés superior de la niñez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, emitida el 24 de noviembre de 2009, estableció lo siguiente:

*"184. ...La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad."*

En ese mismo sentido, la sentencia de ese Órgano jurisdiccional, en el caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala, del 9 de marzo de 2018, refiere:

*"152. En toda situación que involucre a niñas y niños se deben aplicar y respetar, de forma transversal, cuatro principios rectores, a saber: i) la no discriminación; ii) el interés superior del niño; iii) el derecho a ser oído y participar, y iv) el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo. Toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier*

*derecho de una niña o un niño, debe tomar en cuenta el interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia. La Corte reitera que el interés superior del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades."*

Asimismo, y continuando con las interpretaciones relativas al principio del interés superior de la niñez, la citada Corte, en la sentencia del caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia, del 13 de marzo de 2018, expuso lo siguiente:

*"193. ... La Corte ha establecido que las niñas y los niños tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial debida por este último y que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona. Asimismo, el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos de la niña y del niño."*

Finalmente, este Organismo advirtió que **AR1** y **AR2** incumplieron lo dispuesto en el **artículo 7, fracciones I, V y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, respecto a las obligaciones que, en ejercicio de sus funciones, deben observar las personas servidoras públicas, las cuales se transcriben:

*"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

*...*

*V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;*

*...*

*VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;"*

Por lo expuesto en la presente Recomendación y, derivado del análisis realizado a los elementos probatorios que obran en el expediente en que se actuó, quedó acreditado que **AR1** omitió dar vista a su superior jerárquico y tampoco realizó las denuncias de carácter penal y administrativas correspondientes; asimismo, no cumplió con sus obligaciones constitucionales, al no garantizar que se vulneraran los derechos humanos de **V1** y **V2**.

Respecto a **AR2** fue omisa en dar atención de manera diligente a la petición realizada por **VI** desde 2017, además del retraso no justificado en la entrega de las copias solicitadas por ésta, existiendo responsabilidad por parte de la Fiscalía General del Estado, de carácter institucional, por no prever las medidas necesarias a efecto de que **V1** pudiese ser entrevistada por parte de una psicóloga con especialidad en atención a niñas y a niños, con perspectiva de niñez y de esta forma hubiese podido emitirse el dictamen correspondiente previo a que ésta cumpliera la edad de 5 años y 6 meses.

#### V. REPARACIÓN.

De conformidad con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

En concordancia con lo anterior, los artículos 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas y 1º de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, establecen que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que haya sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante. En un Estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que este debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que, en caso de sufrir una violación a estos, la autoridad que vulneró sus derechos humanos asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha afectación.

Así mismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a



derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, el artículo 4º dispone en la parte que interesa, lo siguiente:

*“Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.”*

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

*“Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.*

*Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:*

*La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;*

*La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*

*La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;*

*La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y*

*Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.”*

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que *“en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”*, se considerarán, en el caso que nos ocupa:

### MEDIDAS DE REHABILITACIÓN.

Al acreditarse las violaciones a derechos humanos, en agravio de **V1** y de **V2**; en consecuencia, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo deberá brindar de forma gratuita y por el tiempo que sea necesario, el tratamiento psicológico que ambas requieran, previa autorización **VI**, debiendo tener en consideración sus situaciones personales para la selección de quien provea directamente dicho tratamiento, así como los medios a través de los cuales se otorgará.

### MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.

Al acreditarse violaciones a derechos humanos en agravio de **V1** y de **V2**, por los hechos que derivaron en la violación a sus derechos humanos, se les deberá inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado.

Asimismo, al haberse acreditado la vulneración a los derechos humanos de **V1** y de **V2**, ambas autoridades deberán realizar la medida de compensación por los daños ocasionados en su calidad de víctimas directas, recibida a través de **VI**, como víctima indirecta y representante legal, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

### MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

En el presente caso, la satisfacción consistirá en una disculpa pública a **V1** y a **V2**, recibida a través de su madre, **VI**, como representante legal, por los hechos que derivaron en las violaciones a sus derechos humanos, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad de las autoridades respecto a los mismos, y se restablezca la dignidad de las víctimas, misma que deberán realizar el **Fiscal General del Estado de Quintana Roo** y la **Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo**. Dada la naturaleza de los hechos y la condición como personas menores de edad de las víctimas.

Por otra parte, en este apartado se incluye iniciar y sustanciar hasta su resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento para determinar si existieron faltas que constituyan infracciones en materia de responsabilidad administrativa respecto de **AR1** y **AR2**.

De igual manera y derivado de los hechos que **VI** denunció ante este Organismo, se le solicita a la



Autoridad dar vista y/o presentar la denuncia correspondiente, ante la Instancia competente, en contra del docente de la asignatura de artísticas en la estancia infantil denominada Centro Integral de Primera Infancia "Moots Ya'axche", por las presuntas faltas administrativas en que pudo haber incurrido.

Asimismo, se instruya a quien corresponda, a efecto de que sea incluida una copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de **AR1** y de **AR2**, en virtud de que, a consideración de este Organismo, vulneraron los derechos humanos de **V1** y de **V2**.

### **MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.**

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole a la **Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo**, que instruya al personal que labora en los centros educativos dependientes del Sistema DIF Estatal, para que, en futuras situaciones de similar naturaleza, realicen las denuncias correspondientes de forma inmediata, ya sea por su conducto, o a través de la Dirección Jurídica de la Institución a su cargo, tras tener conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de delito o posibles faltas administrativas, en agravio de las niñas y los niños que acuden a dichos centros.

Además, se deberá diseñar e impartir a las personas servidoras públicas que laboren en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo, en específico, a las adscritas a los centros educativos que dependen de esa Institución, incluyendo al personal Directivo, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, en el que se incluyan temas como el interés superior de la niñez y la cultura de la legalidad.

Por otro lado, se le deberá solicitar al **Fiscal General del Estado de Quintana Roo**, que instruya a los Fiscales del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a la Institución a su cargo, a efecto de que al integrar las carpetas de investigación en las que niñas, niños y adolescentes se encuentren como víctimas de algún delito, realicen dicha labor aplicando perspectiva de la infancia.

Finalmente, se deberá diseñar e impartir a las personas servidoras públicas que laboren en la Fiscalía General del Estado, en específico, a las adscritas a la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Libertad Sexual y el Libre Desarrollo de la Personalidad, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, en el que se incluyan temas como el interés superior de la niñez y su perspectiva, y el acceso a la justicia.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dirige a la **Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo** y al **C. Fiscal General del Estado de Quintana Roo**, los siguientes:

## VI. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

### Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo:

**PRIMERO.** Se realicen los trámites ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de **V1** y de **V2**, en su calidad de víctimas, por los hechos que derivaron en la violación a sus derechos humanos.

**SEGUNDO.** Gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que, sin dilación y previo consentimiento de **VI**, se les brinde a **V1** y a **V2**, de forma gratuita y por el tiempo que sea necesario, el tratamiento psicológico que requieran, debiendo tener en consideración sus situaciones personales para la selección de quien provea directamente dicho tratamiento, así como los medios a través de los cuales se otorgará.

**TERCERO.** Instruya a quien corresponda, a efecto de que, se proceda a realizar la medida de compensación por los daños ocasionados a **V1** y a **V2**, en su calidad de víctimas directas, recibida a través de **VI**, como víctima indirecta y representante legal, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

**CUARTO.** Se ofrezca una disculpa pública a **V1** y a **V2**, a través de **VI**, como su representante legal, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos, y se les restablezca su dignidad como víctimas, por los hechos que derivaron en la violación de sus derechos humanos.

**QUINTO.** Iniciar y substanciar hasta la resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento para determinar si existieron faltas que constituyan infracciones en materia de responsabilidad administrativa respecto a **AR1**, para determinar el grado de responsabilidad en que incurrió, por haber vulnerado los derechos humanos de **V1** y de **V2** en atención a lo dispuesto en el artículo 160, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

De igual manera y derivado de los hechos que **VI** denunció ante este Organismo, se le solicita a la Autoridad dar vista y/o presentar la denuncia correspondiente, ante la Instancia competente, en materia de responsabilidades administrativas en contra del docente de la asignatura de artísticas en la estancia infantil denominada Centro Integral de Primera Infancia "Moots Ya'axche".

Asimismo, se instruya a quien corresponda, a efecto de que sea incluida una copia de la presente Recomendación en el expediente laboral de **AR1**, en virtud de que, a consideración de este Organismo,

**QUINTO.** Instruya a los Fiscales del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a la institución a su cargo, a efecto de que al integrar las carpetas de investigación en las que niñas, niños y adolescentes se encuentren como víctimas de algún delito, realicen dicha labor aplicando perspectiva de la infancia.

**SEXTO.** Gire instrucciones a quien corresponda, a fin de que se diseñe e imparta a las personas servidoras públicas de la institución a su cargo, en específico, a las adscritas a la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Libertad Sexual y el Libre Desarrollo de la Personalidad, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, en el que se incluyan temas como el interés superior de la niñez y su perspectiva, así como el acceso a la justicia.

Notifíquese la presente Recomendación a la autoridad mediante oficio en el que se transcriba literalmente la Recomendación emitida y, para el denunciante o agraviado, mediante el oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que, en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.



vulneró los derechos humanos de **V1** y de **V2**.

**SEXTO.** Instruya a personal a su cargo, que labore en los centros educativos dependientes del Sistema DIF Estatal, para que, en futuras situaciones de similar naturaleza, realicen las denuncias correspondientes de forma inmediata, ya sea por su conducto, o a través de la Dirección Jurídica de la Institución a su cargo, tras tener conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de delito o posibles faltas administrativas, en agravio de las niñas y los niños que acuden a dichos centros.

**SÉPTIMO.** Instruya a quien corresponda, a fin de que se diseñe e imparta a las personas servidoras públicas adscritas a los centros educativos que dependen de la institución a su cargo, incluyendo al personal directivo, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, en el que se incluyan temas como el interés superior de la niñez y la cultura de la legalidad.

**A la Fiscalía General del Estado.**

**PRIMERO.** Se realicen los trámites ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de **V1** y de **V2**, en su calidad de víctimas, por los hechos que derivaron en la violación a sus derechos humanos.

**SEGUNDO.** Instruya a quien corresponda, a efecto de que, se proceda a realizar la medida de compensación por los daños ocasionados a **V1** y a **V2**, en su calidad de víctima, a través de su madre, **VI** derivado de la violación a sus derechos humanos, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

**TERCERO.** Se ofrezca una disculpa pública a **V1** y a **V2**, a través de **VI**, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos, y se les restablezca su dignidad como víctimas, por los hechos que derivaron en la violación de sus derechos humanos.

**CUARTO.** Iniciar y substanciar hasta la resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento para determinar si existieron faltas que constituyan infracciones en materia de responsabilidad administrativa respecto a **AR2**, para determinar el grado de responsabilidad en que incurrió, por haber violentado los derechos humanos de **V1** y de **V2** en atención a lo dispuesto en el artículo 160, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Asimismo, se instruya a quien corresponda, a efecto de que sea incluida una copia de la presente Recomendación en el expediente laboral de **AR2**, en virtud de que, a consideración de este Organismo, vulneró los derechos humanos de **V1** y de **V2**.



2021, año del maestro normalista.

\*\*\*\*\*

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE:

  
MTRO. MARCO ANTONIO TOH EUAN,  
PRESIDENTE.